



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRES (3)  
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL (ACCIÓN DE  
PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00262-00

DEMANDANTE: IRNE DANIEL ROMERO REYES

DEMANDADOS: EMILIA ROSA SALCEDO DE REYES, INVERSORA  
ATLÁNTICO LTDA EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de  
emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Al rever de lo trasegado en el expediente, se avista la existencia del  
memorial adiado 27 de abril de 2022, en dónde se pide el emplazamiento  
de la sociedad INVERSORA ATLÁNTICO LTDA EN LIQUIDACIÓN y dice  
que el juzgado ignora los dictados del artículo 108 del Código General del  
Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Con respecto, a la dolencia de no habersele dado aplicación al  
artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto  
806 de 2020, es injustificada a la luz de lo acaecido en el proceso, ya que  
se desconoce que en el auto admisorio en el numeral 2° de su parte  
resolutiva se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, de  
conformidad con el artículo 108 del C.G.P., pero no se podía predicar lo  
mismo con relación a INVERSORA ATLÁNTICO LTDA EN LIQUIDACIÓN,  
ya que no se pidió con la demanda su emplazamiento, lo que impone el  
agotamiento de las tareas de notificación a dicho demandado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

Una vez clarificado lo anterior, el estrado aprecia que la parte demandante pide el emplazamiento de INVERSORA ATLÁNTICO EN LIQUIDACIÓN, diciendo que *«...[h]asta la fecha, este procurador judicial, se ha dado a la tarea de investigación y búsqueda, en la insistencia de notificar en forma personal al representante legal y/o liquidador, de la persona jurídica INVERSORA ATLÁNTICO LTDA EN LIQUIDACIÓN, demandada, a la cual se le han enviado memoriales de notificación al lugar donde se indica en el certificado de la cámara de comercio de Barranquilla, siendo devueltos por las empresa de correo, con el informe que no reside en dicho lugar de notificaciones. (Inclusive en direcciones que aparecen en otras acciones judiciales de dicha persona jurídica)»*.

Se hace preciso recordar que la notificación judicial *«constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa»*<sup>1</sup>.

Bajo la anterior egida, tenemos que la notificación personal, es un instrumento que ofrece garantía del derecho de defensa de los demandados, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el Artículo 290 del Código General del Proceso, que se deben notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

---

<sup>1</sup> T-025-2008 Corte Constitucional.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

Evidenciándose que, el mero dicho esgrimido por el apoderado judicial de la parte demandante, para no surtir la notificación personal, no es suficiente para establecer que, el hoy demandado INVERSORA ATLÁNTICO LTDA EN LIQUIDACIÓN, no pueda ser objeto de notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido por esta agencia judicial dentro de la presente actuación en la dirección informada en el libelo genitor. Razón por la cual, se denegará la petición de emplazamiento solicitada.

A su vez, se aprecia que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda en forma personal el auto admisorio de la demanda a pesar de haberse admitido la demanda hace más de dos (2) meses.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.*

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso declarativo se admitió la demanda hace más de dos (2) meses y a la fecha la parte interesada en él no ha procedido a notificar personalmente a la parte demandada, por lo que se requerirá para que cumpla con dicha carga, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado INVERSORA ATLÁNTICO LTDA EN LIQUIDACIÓN, formulada por la parte demandante de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda a notificar por aviso al demandado INVERSORA ATLÁNTICO LTDA EN LIQUIDACIÓN del auto contentivo de admisión de la demanda, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4**  
**ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.**  
**BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

---

---